

**Normas de Jurisdicción en la nueva Ley General de Dip:
aspectos generales y jurisdicción por conexidad; primeras reflexiones.-**

Eduardo Vescovi *¹

Resumen: El trabajo se ocupa de la Ley General de Derecho Internacional Privado de Uruguay, en vigencia desde marzo del año 2021. Comienza con algunas reflexiones generales con relación al significado y trascendencia de la ley para nuestro país, y sobre el estado actual de la evolución de la legislación procesal internacional. Refiere luego a la temática de la jurisdicción internacional de los tribunales uruguayos, realizando algunos comentarios generales de las nuevas soluciones. Luego se ocupa concretamente de explicar el sentido y de comentar las disposiciones que regulan la llamada "competencia internacional por conexidad", esto es los casos en los cuales a pesar de que en principio determinado tribunal puede no tener competencia en la esfera internacional para conocer de un determinado asunto, la adquiere (¿o, acaso también, la podría perder?) por razones de conexidad con otras pretensiones o procesos respecto de los cuales si es competente.

Sumario.-

I.- La nueva Ley General de DIP 1.- Significación de la ley.- 2.- Los temas procesales y la nueva LGDIP; lo que está aún pendiente.- 3.- Algunos aspectos generales del tema de Jurisdicción Internacional en la nueva Ley General de DIP.- **II.- Las disposiciones en materia de conexidad internacional.-** 1.- Aspectos generales.- 2.- Literal D conexidad de la reconvención- 3.- Literal E, conexidad por citación en garantía o intervención de terceros.- 4.- Literal F, hipótesis de conexidad general con otras pretensiones.- **III.- Otras posibles aplicaciones de la normativa sobre conexidad.-** 1.- Consideraciones Generales 2.- Problema de la jurisdicción por conexidad vinculada al tema del arbitraje - **IV.- Reflexiones finales.**

¹ *Profesor Agregado Grado IV de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República Oriental del Uruguay. Autor de trabajos en publicaciones locales e internacionales y Ponente en diversos Congresos y Conferencias Internacionales sobre la materia. Abogado en ejercicio desde 1980. Presidente de la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP) en el período 2016-2019.

I.- La nueva Ley General de Dip.-

1- Significación de la ley Nº 19.920.-

La Ley General de Derecho Internacional Privado (en adelante LGDIP) marca un hito histórico en el desarrollo de nuestra materia y en la normativa internacional de nuestro país. Como es sabido Uruguay fue el protagonista fundamental del temprano desarrollo del Dip en América través de los Tratados de Montevideo de 1889, de los cuales, hace poco tiempo, celebramos los 130 años. 50 años después, nuevamente en los años 1939/40, vuelve nuestro país a ser Sede del Congreso de Montevideo que elaboró los Tratados de 1940. Fue a partir de ellos que Alvaro Vargas Guillemette concibió y llevo adelante la idea de avanzar con una regulación de fuente nacional, que en 1941 se convirtiera en nuestro Apéndice del Código Civil, vigente durante casi 80 años, norma que fuera sustituida y derogada, precisamente, por la Ley Nº 19.920, nuestra LGDIP en vigencia desde marzo de 2021.

Cuando se aprobó la Ley Vargas o Apéndice del Código Civil, nuestro país también fue pionero, en la aprobación de una ley que constituyera un sistema bastante completo (para la época) de normas de derecho internacional privado de fuente nacional. En las últimas cinco décadas, muchos países del mundo, aprobaron normas de Dip de fuente nacional². Claro, especialmente en estas últimas décadas, las relaciones internacionales de los particulares de todo el espectro (civil, familia, comerciales, procesales, penales, etc.) se multiplicaron exponencialmente, más aún a partir del desarrollo del internet. Uruguay, que había sido pionero, de algún modo había quedado atrás, porque era opinión unánime que se necesitaba la sanción de una ley más moderna, que consagrara nuevos principios y normas, que abarcara unos cuantos temas que no habían sido abordados en 1941, también algunas nuevas categorías, y que incorporara, además, soluciones que a nivel convencional³ ya se habían alcanzado. Precisamente, la ley Nº 19.920, cumple finalmente ese designio, y

² Se aprobaron 32 en Europa, 19 en Asia, 19 en África y 16 en América.

³ Desde 1975 y durante las últimas décadas Uruguay suscribió y ratificó un número muy importante de Tratados Internacionales, las Convenciones de CIDIP, los Protocolos del Mercosur, y también normativa procedente de foros globales como La Conferencia de La Haya, Unidroit y Uncitral. Pero la normativa de fuente nacional fue quedando rezagada por el paso del tiempo.

más allá de las soluciones puntuales que siempre pueden recibir puntos de vista diferentes, coloca a nuestro país en el Siglo XXI en lo que a Dip se refiere.

Ello no implica en modo alguno que esté todo resuelto, fundamentalmente por dos razones: la primera, que la nueva ley, como todo nuevo cuerpo normativo importante, necesita ser puesto en práctica, analizado y desarrollarse a través de la doctrina y la jurisprudencia, solo el paso del tiempo puede permitirnos realizar una evaluación más ajustada; la segunda, la vertiginosidad del mundo de hoy, jalonado por un aumento constante de las relaciones internacionales, especialmente a través de la red, y los adelantos científicos, entre otras razones, nos hacen sentir hoy y cada vez con mayor intensidad la necesidad de nuevas regulaciones internacionales: la cooperación procesal electrónica y en tiempo real, la maternidad subrogada, la inteligencia artificial, los smart contracts, los activos digitales, y otros tantos temas, ya de gran actualidad, son ejemplos de esa necesidad, que nos interpela sin piedad. Lo cual nos hace pensar que, sin lugar a duda, esta ley estará vigente muchos años, pero que no volverán a pasar 80 para que sea revisada, actualizada, complementada, sino que la tarea de "puesta al día" en materia de Dip, deberá ser, a partir de ahora, una tarea permanente.

2.- Los temas procesales y la nueva LGDIP; lo que está aún pendiente.

La LGDIP aborda y regula algunos temas procesales y otros no lo hace. La ley establece una regulación bastante completa y moderna del tema de la jurisdicción internacional, sustituyendo los dos artículos del Apéndice del Código Civil (2401 y 2403) por una regulación más integral y actualizada. La Ley regula también la litispendencia internacional que estaba regulada solamente a nivel de fuente convencional (Protocolo de Las Leñas). La LGDIP no reguló toda la parte ley aplicable al juicio y a la prueba, cooperación procesal internacional y eficacia de sentencia extranjera ¿Por qué? Porque estos temas recibieron una regulación "moderna" en 1989 al entrar en vigencia el CGP.

¿Esto supone que podemos considerar que la legislación procesal internacional esté totalmente al día? Ciertamente no. La LGDIP viene a aprobarse un poco tardíamente para cuando fue concebida y comenzó su proceso de elaboración, a fines de los años 90, a partir de la iniciativa de nuestro Maestro, el Profesor Didier Opertti. La realidad es tan cambiante que más allá del gran paso que significó la aprobación de

la LGDIP, es claro que quedan algunos temas por actualizar en materia procesal. Yo creo que toda la parte del Derecho y nuevas tecnologías y la cooperación procesal digital u on line, o en tiempo real, la realización de audiencias por medios telemáticos, nos ha quedado fuera de las normas del DIPr de fuente nacional, y la realidad nos está exigiendo abordarlos.

En esta materia ha habido alguna regulación a nivel de Tratados, muy tímida e incipiente todavía, como es el Tratado de Medellín⁴. A nivel de normas de Dipr de fuente nacional poco se ha avanzado. Debemos mencionar, entre estos avances, el art. 539 de nuestra última Ley de Presupuesto que agregó un 64 - BIS a ese artículo del CGP, estableciendo la posibilidad de utilización de medios telemáticos en audiencias de los procesos judiciales en situaciones de excepción (la aprobación de esta norma tuvo que ver con la Pandemia, también), con ciertas exigencias y limitaciones⁵. Esto permite, sin duda, la utilización de los medios telemáticos en los actos de cooperación judicial internacional (declaración de testigos en el extranjero, por ejemplo), facilitando la cooperación y permitiendo además que se cumpla el principio de inmediación, que de otro modo resulta imposible (si los testigos declaran ante el juez exhortado).

Debo decir también que, aún sin norma específica que lo establezca, pero sin que exista tampoco ningún tipo de prohibición en tal sentido, ya hace varios años que la jurisprudencia conoce casos en los cuales, mediando conformidad de las partes, han declarado testigos estando en el exterior mediante mecanismos como el Skype o face time, y lo han hecho no desde una Sede Judicial, sino desde sus casas o sitios de trabajo.

⁴ La Cumbre Judicial Iberoamericana, que integran España, Portugal, Andorra y casi todos los países de América Latina, entre ellos Uruguay, se ha constituido en un nuevo e importante foro de producción de normativa internacional procesal. Prueba de ello son el Protocolo Iberoamericano de Cooperación Judicial Internacional (del año 2014 al que la Suprema Corte de Justicia de Uruguay le dio valor de Acordada mediante la N° 7815 del 20 de agosto de 2014), y el Tratado de Medellín relativo a la Trasmisión Electrónica de Solicitudes de Cooperación Judicial Internacional de 2019, que regula la Ibered y confiere validez a los exhortos electrónicos, pero que a la fecha a recibido solamente la ratificación de Andorra y Cuba, según la información disponible.

⁵ Art. 64 bis.- Autorízase en todos los procesos judiciales regidos por este Código, en situaciones excepcionales, la utilización de videoconferencia u otros medios telemáticos idóneos para la realización de cualquier audiencia. La Suprema Corte de Justicia calificará las situaciones de excepción y reglamentará la procedencia y utilización de tales medios. El Tribunal dispondrá la utilización de los referidos medios telemáticos, y proveerá a los efectos de que en las audiencias por videoconferencia se asegure la comunicación multidireccional y simultánea entre todos los sujetos actuantes y el respeto de los principios del debido proceso y el derecho de defensa.

Podrán ser diligenciados por videoconferencia la declaración de parte, la declaración de testigos y el examen en audiencia de la prueba pericial, en los supuestos a que refieren los artículos 152, 160 y 183 de este Código, siempre que la parte, el testigo y el perito declaren en forma presencial ante la Sede o en la comisionada a tales efectos. (*)

En mi opinión deberíamos abordar también, a través de una nueva y actualizada regulación, el trascendente tema de las notificaciones internacionales en los traslados de las demandas. En nuestro país siempre se discutió el tema de la oficialidad de la notificación, si se podía validar, por ejemplo, la notificación en Uruguay a través de un abogado en un juicio que se desarrolla en Estados Unidos. Hoy nuestro derecho interno permite la notificación notarial, podemos preguntarnos, y estimo que la respuesta debería ser positiva, si en un proceso que se desarrolla en Uruguay se puede habilitar la notificación notarial en el extranjero (a través de un escribano extranjero). En otros países, en casos especiales⁶, la jurisprudencia ha avanzado, habilitando la notificación a través de un currier privado, por ejemplo, con algún tipo de garantías especiales: acta notarial de constatación de hechos que acredita que coloco dentro de un sobre copia de la demanda, de todos los documentos, que el sobre se cerró con ese contenido y fue puesto en tal Currier y luego el mismo Escribano sigue el camino del envío a través de la Web de la compañía constatando la efectiva entrega en la dirección correcta en el extranjero. En esta materia hay servicios privados muy eficientes a través de los cuales se puede inclusive enviar dinero, y, también, hasta solicitar que se firme la recepción, o hasta que se pueda filmar la entrega o recepción del sobre.

¿Qué es lo realmente importante en este tipo de notificaciones? Que el demandado se entere, que le llegue a su dirección y a su persona el emplazamiento con el escrito de demanda y documentos acompañados, que tenga un plazo razonable para abordar su defensa. Por supuesto que quienes tenemos unos cuantos años en la práctica profesional, conocemos de casos en que hay demandados que no abren la puerta, que hacen decir que no viven allí, que hacen lo imposible para no recibir y no ser notificados. Pues bien, con el avance de las nuevas tecnologías de la comunicación, es claro que hay caminos por recorrer y avanzar en esta materia, tanto en la esfera pública como en la habilitación de medios privados, para facilitar este tipo de notificaciones, y hacer así más ágiles los procesos, todo en aras del derecho de acceso a la Justicia.

En definitiva la actualidad del DIPr exige que avancemos en la flexibilización y en la innovación, por supuesto que siempre con las debidas garantías, para facilitar y

⁶ Han existido, por ejemplo, casos de necesidad de notificar en el extranjero demandas alimentarias, en España, Estados Unidos, París o Singapur, donde sea, y se han habilitado este tipo de notificaciones considerándose que constituyen garantía plena de recepción por parte del demandado, que es lo que en definitiva importa.

hacer más ágiles las notificaciones internacionales, también en materia de presencias en las audiencias, tanto de las partes como asimismo, por ejemplo, para interrogar testigos que viven en el exterior, etc. En el año 2022, no es posible que en un proceso internacional, o sea, cuando es necesario ejecutar un acto del proceso fuera de fronteras, no contemos con los instrumentos normativos apropiados, cuando la tecnología nos permite múltiples alternativas que no solo ahorran tiempo y gastos, sino que además permiten dar cumplimiento bastante adecuado de trascendentes principios procesales como el de la inmediación, por ejemplo. A mi parecer el Derecho Procesal, en la parte de cooperación judicial internacional y de procesos internacionales, o sea, con actos procesales fuera de fronteras, requiere una urgente puesta al día. El exhorto que va a notificar una demanda a una provincia argentina puede demorar 6 meses o más, cuando podría ir de acuerdo al Protocolo de Medellín (instrumento aún no vigente), escaneado y demorar un par de semanas. Esta flexibilización ya ha comenzado a operarse en algunos países, también en el nuestro, desde la jurisprudencia, porque no hay generalmente normas que lo impidan, más bien lo que hay es falta de previsión normativa específica que lo habilite, pero mediante la aplicación de los principios procesales más elementales de celeridad y eficiencia, el camino se va abriendo, no obstante sería sumamente útil dar a estas necesidades el debido respaldo normativo concreto.

3.- Algunos aspectos generales del tema de Jurisdicción Internacional en la nueva Ley General de DIP:

Como ya expresamos la LGDIP aborda de manera muy completa y moderna el tema de la jurisdicción internacional de nuestros jueces. No parece necesario insistir en la gran trascendencia de este tema, simplemente algunas reflexiones desde la práctica.

No es lo mismo, por ejemplo, para una empresa comercial o para cualquier persona física pleitear en su país que en otro. Debo viajar, quizás tenga que llevar a los testigos (que deben perder tiempo e incurrir en gastos de traslado y alojamiento que seguramente debo abordar), tengo que contratar abogados en el extranjero, certificar los documentos, hacerle el apostillado, quizás traducirlos, ir a las audiencias a todas o a algunas, etc. Si bien la doctrina refiere a lo que se conoce con el nombre de fungibilidad de los servicios jurisdiccionales, es decir que, en teoría, los jueces de todos los países, particularmente los democráticos, prestan un servicio similar, la realidad

práctica nos muestra que los litigantes no lo ven de la misma manera, porque pleitear “de visitante” siempre resulta más gravoso.

Como es sabido el reparto de la jurisdicción internacional se hace ya sea por normas de fuente internacional (o sea tratados) o bien, en su defecto, por normas de fuente nacional (como es esta ley que estamos comentando). Debemos tener presente también que en Dipr la regla es la concurrencia de jurisdicciones. Es decir, la jurisdicción exclusiva es una excepción, excepcionalísima diría yo. Suelo ser bastante terminante en esta temática, considero que debemos tener una visión realmente internacionalista, ahora la nueva ley se ocupó del tema de la jurisdicción exclusiva y aparece más clara su excepcionalidad (art. 61). Entonces lo más común son las jurisdicciones concurrentes, por ello puede existir para un determinado caso más de un juez que puede ser competente (es decir, jueces de más de un país), lo cual pone en primer plano el tema de la litispendencia, que también ha sido regulado en la LGDIP, que tampoco abordaremos aquí.

Es si oportuno, con relación a la jurisdicción, hacer referencia a un tema que a veces presenta problemas: el **momento** de evaluación de la jurisdicción, o sea el tema temporal. Esto se mezcla -y puede confundirse-, al menos durante un tiempo, con el tema de la retroactividad o ultractividad de esta ley, sobre el que ya se ha escrito y no es tampoco objeto de este trabajo. A nuestro entender el momento en el cual corresponde sea evaluada la jurisdicción es cuando se presenta la demanda, o sea el comienzo del juicio⁷. ¿Con qué finalidad? En principio para todo, o sea, tanto para ver qué norma está vigente (a partir de marzo de 2021 esta ley) y también para ver cuál es el domicilio, por ejemplo, del demandado, que es una de las bases más importantes de jurisdicción. Porque los domicilios de las personas cambian, el domicilio es un punto de conexión móvil, que puede modificarse con el tiempo, las circunstancias son dinámicas. Y pueden cambiar y ser dinámicas también para otras bases de jurisdicción. Por ello, reitero, considero que el momento en el que corresponde evaluar es al presentarse la demanda.

De manera que, por ejemplo, si se presentara hoy un problema de un juicio en materia contractual, que tenga que ver con la jurisdicción, con la validez del pacto u

⁷ Esta cuestión es trascendente también y tiene incidencia en el tema de la litispendencia internacional, en el cual la clave está en determinar el momento de la iniciación de los procesos. Se ha hablado de las diligencias preparatorias, de la citación a conciliación, de la medida cautelar, etc., pero la opinión que ha predominado y parece más razonable es la de la presentación efectiva de la demanda. Que es la que coincide, por otra parte, con la solución Europea (Reglamento 1512 /2012 de la UE, art. 32 literal a.

otro similar, se debe aplicar esta ley porque la temática de la jurisdicción debe ser evaluada al momento de comenzar el proceso, y obviamente a la luz de la presente ley que es la vigente.

Por supuesto que las normas del Título XII (arts. 57 a 61) de la LGDIP y su interpretación han de presentar, seguramente, múltiples y variados problemas, respecto de los cuales debemos acudir a las normas y principios de interpretación e integración normales, algunos de ellos establecidos en la misma ley⁸, como el trascendente principio consagrado en el inc. 2º del art. 1º de la LGDIP sobre el carácter internacional. Nuestro derecho parte del texto legal, pero constituye una especie de síntesis de todas las posiciones, porque además del texto legal debe estar en consideración la intención o espíritu manifestados en la propia norma, la historia fidedigna de la sanción (elemento histórico), la correspondencia y armonía con el resto del ordenamiento (elemento sistemático), es decir, están todos esos elementos presentes.

Tampoco debemos olvidarnos, lo cual me parece que merece destaque, que tratándose de normas vinculadas a la temática procesal, debemos tomar en cuenta también un elemento específico de interpretación que es el de la efectividad de los derechos sustanciales (art. 14 del CGP, que está también incorporado a los Principios TRANSJUS de Asadip), aquella opinión tan reiterada de nuestros codificadores del CGP, de “desprocesalizar el proceso”, y de tener en cuenta que el proceso no es un fin en sí mismo, sino que en definitiva, el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales. Esta idea tiene que estar muy presente y de hecho lo está en algunas disposiciones de la LGDIP, como la del Foro de necesidad, por ejemplo (art. 57 literal H).

Para terminar esta parte, referida a los aspectos generales con relación a la jurisdicción en nuestra LGDIP, debemos referirnos al tema de las fuentes, para saber cuando se deben aplicar las disposiciones sobre jurisdicción. En principio tenemos el art. 1º de la LGDIP que establece lo que todos sabemos, cuando hay tratado se aplica el tratado y, en su defecto, las normas de fuente nacional, como es esta ley. Este

⁸ Desde nuestros estudios secundarios de Introducción al Derecho recordamos las posiciones con relación a los diversos medios de interpretación de la ley (gramatical o literal, el elemento histórico, el elemento lógico) todos ellos tienen cabida en nuestro derecho. Y también los métodos que combinan diversas escuelas de interpretación, si el sentido debe extraerse exclusivamente del texto, o también de lo que quiso el legislador cuando la hizo (con lo relativo que esto puede resultar), o si la norma cuando es dictada se independiza de su autor y adquiere un sentido propio que puede inclusive ir variando con las circunstancias históricas.

principio está también consagrado en múltiples normas vigentes, como la Convención de Normas Generales de Derecho Internacional Privado (art. 1º) y el CGP (art. 524).

Pero además está en el primer artículo del CAPITULO XII de nuestra LGDIP, que es el Artículo 57 que dice: "*Sin perjuicio de las normas contenidas en las convenciones internacionales, o en defecto de ellas, los tribunales de la República tienen competencia en la esfera internacional: ...*" y ahí vienen los literales. Sucede que, si bien el principio es el mismo, la introducción de la expresión "*sin perjuicio*" y más adelante de la conjunción "*o*", entiendo que le debemos asignar cierto efecto específico, que también pudiera derivar de los principios generales, pero que en este caso es más notorio, en el sentido siguiente. Es claro que las normas de jurisdicción se aplican en ausencia de tratado, pero además, entiendo, pueden aplicarse "*sin perjuicio*" de los tratados, complementando aquellos en lo que especialmente no prevean, pero en modo alguno contradiciendo las soluciones de un tratado.

Es necesario ser especialmente preciso en este tema: cuando hay tratado se aplica el tratado, cuando no hay Tratado, se aplican éstas normas. No es que estas normas se sumen a las de los Tratados, pero pueden aplicarse si contienen previsiones en temas que los tratados aplicables no regulan concretamente. Por ejemplo, nosotros debemos resolver un tema competencial con Argentina hoy, debemos aplicar el Tratado de Montevideo de Derecho Civil de 1940, artículos 56 y siguientes que es la normativa convencional vigente entre nuestro país y la Argentina, en consecuencia la jurisdicción competente se determina aplicando referidas normas de ese Tratado. ¿Qué sucede? Las normas del Tratado establecen criterios de competencia. Pero no establecen ni regulan, por ejemplo, la competencia por conexidad (el Protocolo de Buenos Aires de Jurisdicción en Materia Contractual regula si algún aspecto), ni el foro de necesidad, tampoco prevé foros de protección, o sea, básicamente, en lo que prevé el Tratado, rige el Tratado, en lo que no prevé, no hay tratado, entonces podemos aplicar esta ley.

Como expresamos antes, si bien esta posición surge de los principios generales (cuando no hay tratado se aplican las normas de fuente nacional), en este caso y con la particular redacción de la ley, el tema aparece, a mi entender, con mayor claridad. O sea que, sin perjuicio de la aplicación de los tratados sobre jurisdicción cuando corresponda, existan y estén vigentes, entre los estados involucrados en la relación jurídica debatida, nuestra LGDIP en materia de jurisdicción obra como una especie de

paraguas que complementa las regulaciones de fuente internacional parciales o insuficientes, pero nunca en contradicción con lo que establece el tratado aplicable.

Esto que sucede con nuestras normas de jurisdicción internacional en la LGDIP, es también claro en otras leyes, con el mismo efecto. Por ejemplo con la Ley Concursal, la Ley de Concurso y Reorganización Empresarial, que quizás sea la que lo consagra más claramente, porque dice, en el artículo correspondiente, que es el 247: *"Las disposiciones contenidas en este Título serán de aplicación en defecto y en cuanto no se opongan a las de los convenios internacionales suscritos y ratificados por la República."* "En defecto y en cuanto no se opongan" o sea, le da, a la Ley nacional, una especie de subsidiariedad, en lo que el Tratado no prevé y por supuesto en lo que no se oponga.

Lo mismo sucede, claramente, con la Ley de Arbitraje Comercial Internacional Nº 19.636, que es la normativa de fuente nacional aplicable al tema. Tenemos múltiples normas de fuente internacional en materia de arbitraje: la Convención de Nueva York, que rige con muchísimos países; está la Convención de Arbitraje Comercial de CIDIP que rige con muchos países de América; y está el Acuerdo de Arbitraje del Mercosur, que es bastante más completo. ¿Para qué es la Ley de Arbitraje Internacional? Para cuando no hay Tratados. Ahora, nuevamente: ¿qué sucede? Cuando aplicamos, por ejemplo, la Convención de Nueva York, vemos que regula apenas algunos aspectos del arbitraje, como son, por ejemplo, eventual nulidad y causales de nulidad del laudo, los requisitos para el reconocimiento internacional del laudo. Pero no regula, por ejemplo, la parte de recusación de árbitros, o las medidas cautelares, la posibilidad de cooperación judicial para los tribunales arbitrales, entre muchos otros temas. Es decir se trata de regulaciones que tienen muchos años y que regulan determinados temas y deben ser aplicados, estando vigentes. Pero hay múltiples aspectos, por cierto, a veces, bien trascendentes, que el Tratado aplicable no prevé o no regula, en los cuales debemos actuar como si no hubiera Tratado (de hecho no lo hay, en esos temas).

Entiendo que así de ese modo como debemos interpretar y aplicar ésta Ley: no salirnos de la solución tradicional, lógica, correcta; Pero la expresión "sin perjuicio" o "en defecto de ellas" establece la complementación o la subsidiariedad de las disposiciones de la LGDIP. O sea que si yo tengo un caso con un país, Argentina o Paraguay, con los que tenemos Tratados que regulan la competencia, tengo que aplicar las normas de esos tratados. Claro que temas tales como ciertos aspectos de la

competencia por conexidad, o el Foro de necesidad, que no fueron previstos en esos tratados, podríamos aplicar la LGDIP, no solo por el principio general de que cuando no hay tratado, se aplican las normas de fuente nacional, sino también, además, por la especial redacción de la ley. Pero siempre respetando la primacía de los Tratados.

A continuación analizaremos algunos literales del artículo 57 de la LGDIP que se refieren a la competencia por razones de conexidad.

II.- Las disposiciones en materia de conexidad internacional.-

1.- Aspectos generales.-

Hemos elegido para este trabajo centrarnos en las disposiciones que regulan la competencia por razones de conexidad. Otros compañeros en este mismo libro se han referido, en trabajos de muy buen nivel, en general a todos los temas de la nueva regulación de la jurisdicción internacional en la LGDIP. Las disposiciones referidas a la competencia por conexidad son las que innovan mayormente, y quizás sean las que plantean las mayores dificultades de interpretación. No es nuestro propósito -ni sería posible a esta altura- establecer conclusiones definitivas, pero sí explicar su génesis e incursionar, aunque sea de manera primaria, sobre su alcance, esperando que con el devenir del tiempo, se vayan asentando doctrinaria y jurisprudencialmente los criterios de mayor aceptación, vinculados a su aplicación práctica.

Los literales del art. 57 establecen los casos en los cuales tienen competencia internacional nuestros tribunales a través de determinadas bases de jurisdicción. Algunos de ellos pueden ser bastante claros, otros pueden presentar algunas dudas, en algún caso puede haber situaciones no reguladas o no previstas, pero en la práctica suelen a menudo presentarse dificultades, por la distancia que necesariamente existe entre las previsiones legales que son generales y abstractas, y los casos concretos, distancia que no siempre es fácil de colmar.

Finalmente, en relación a estos aspectos generales, debemos decir que, en nuestro concepto, las normas del Capítulo XII de la LGDIP, comportan una notable ampliación de la jurisdicción de los tribunales uruguayos, quizás algo exagerada, pues además de ciertos criterios modernos y generalmente aceptados en la normativa comparada, permaneció como base de jurisdicción el llamado criterio Asser y además

se agregaron otros, como la constitución de domicilio contractual en Uruguay, que generalmente no son de recibo en el ámbito internacional.

2.- Art. 57 literal D: conexidad por reconvención.-

El acápite del artículo 57 de la LGDIP establece que "... los tribunales de la República tienen competencia en la esfera internacional:" y vienen los Literales de la A) a la I), nosotros nos vamos a ocupar en este trabajo exclusivamente de los literales D), E) y el F) que son los que regulan la competencia por conexidad. Es lo que algunos autores europeos llaman la *competencia judicial internacional derivada*, porque se trata en realidad de la competencia de un tribunal que en principio no lo era para esa pretensión o demanda concreta, o podría no serlo ab initio, pero que por razones de conexidad adquiere competencia en la esfera internacional para conocer de la misma⁹.

Este tipo de disposiciones, que consagran hipótesis de competencia por conexidad, no es novedad en el Derecho uruguayo, el Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción en Materia Contractual, en los Artículos 12 y 13, preveía la competencia por conexidad, en el Artículo 12 para las citaciones en garantía y en el Artículo 13 para la reconvención.

Las hipótesis de los 3 Literales mencionados son bien diferentes, tienen por supuesto una raíz común que es la conexidad, pero se refieren a situaciones disímiles, que vamos a analizar.

Nuestra LGDIP ha consagrado entonces estas tres bases de jurisdicción, referidas a la conexidad procesal. Según algunos autores europeos que comentan normas similares, este tipo de previsiones legales tienden a evitar el riesgo de la *"inconciliabilidad"* de las soluciones, ya que el dictado de fallos inconciliables en diversos Estados frustra el derecho a la tutela judicial uniforme¹⁰. Porque si yo demando a una persona por incumplimiento contractual, y a su vez esa persona me demanda a mi por ese mismo contrato en otro país y las sentencias llegaran a ser contradictorias, se produce una disfunción grave del sistema. Lo correcto sería que, si

⁹ Las previsiones de los literales D, E y F del art. 57 de la LGDIP, tienen antecedentes similares en el derecho comparado, particularmente en Europa, en su momento en lo que fue el Convenio de Bruselas de 1968, luego reformado en Lugano en 1988, y más recientemente en el Reglamento de Jurisdicción de la Unión Europea, Reglamento N° 1215/2012, normativa que siempre está evolucionando y modernizándose.

¹⁰ Miguel Virgós Soriano y Francisco J. Garcimartín Alférez en Derecho Procesal Civil Internacional, CIVITAS, Madrid, España, Año 2000, pág. 243.

se trata de un mismo litigio, por un mismo contrato, entre las mismas partes, el proceso se desarrollara íntegramente ante el mismo Juez, se invocan además razones de economía procesal, etc. Lo que sucede es que en el ámbito interno estos problemas se solucionan a través de sistema de la acumulación de procesos o causas¹¹. Lamentablemente en nuestro continente no existe aún¹² ninguna previsión expresa para la acumulación internacional de procesos

Conforme al art. 57 literal D) los jueces nacionales tienen competencia "*para juzgar la pretensión objeto de una reconvenición, cuando tenga jurisdicción internacional respecto de la acción que dio mérito a la misma.*" De las tres hipótesis de conexidad esta es, seguramente, la de más sencilla aplicación: partimos de la base que hay una demanda y el juez competente para la reconvenición es el mismo juez competente para la demanda. Si bien la norma no lo explicita, presupone que la reconvenición refiere a la misma causa que motivó la demanda, o sea que se trata de procesos que tienen conexión causal, no son por temas diferentes. Así lo prevé expresamente el Protocolo de Buenos Aires de Jurisdicción en Materia Contractual (art. 13) y el Reglamento Europeo (art. 8, numeral 3).

Claro que la hipótesis legal ha sido concebida pensando en la reconvenición contra el mismo actor. Pero todos sabemos que muchas veces - de hecho la jurisprudencia lo admite, no solo en Uruguay sino en otros países también - se da la reconvenición contra terceros, no solo contra el actor. Puede ser contra un fiador, o contra un integrante (director, socio) de la sociedad actora, contra uno de los protagonistas de un triple accidente, etc. La norma que estamos comentando es clara y refiere a la... "*la pretensión objeto de una reconvenición, cuando tenga jurisdicción...*", o sea habla de la reconvenición, la norma no repara en el aspecto subjetivo del reconvenido (si es el mismo actor o es un tercero). Reitero que seguramente el origen de la norma parecería presuponer que refiere a la reconvenición contra el mismo actor, pero la letra de la ley no excluye la posibilidad de la reconvenición contra terceros.

¹¹ Resultan a mi juicio muy atinados los comentarios que realizan Fresnedo y Lorenzo en su reciente obra de Texto y Contexto sobre la LGDIP, FCU, páginas 232 y siguientes.

¹² Cuando digo que "no existe aún", me refiero a que no hay normas específicas al respecto. No obstante en todos los sistemas procesales nacionales hay disposiciones que habilitan la acumulación de procesos, y por más que resulta claro que esas normas fueron concebidas para la acumulación "interna" de procesos, en realidad ninguna disposición la limita a la esfera interna. Similar situación se planteaba, hasta hace poco tiempo, con la litispendencia internacional, había solo normativa interna. Los problemas de la litispendencia y la acumulación son similares en su génesis en lo interno y lo internacional, pero en este último ámbito todo se hace mucho más complejo.

Obviamente aquí se mezclan el derecho procesal interno y el internacional, la legitimación del reconvenido, la procedencia de la pretensión, etc. Nos estamos refiriendo aquí exclusivamente a los temas de competencia internacional, respecto de lo cual me parece claro que no hay un límite subjetivo en la norma, sino que admite la reconvenición ante el mismo Tribunal, independientemente de contra quien sea. Claro que, ya sea estemos frente a reconvenición contra el actor o contra un tercero, se debe requerir a mi entender para habilitar la competencia por conexidad, que se trate de la misma causa, entendida esta como hecho, acto o contrato que dio origen o está en la base de toda la situación litigiosa¹³.

3.- Art. 57 literal E: conexidad por demanda de garantía o intervención de terceros.-

El Literal E) consagra la base de jurisdicción por conexidad derivada de lo que normalmente se conoce como citación en garantía u otro tipo de intervención de terceros, y plantea ciertos problemas que pueden resultar complejos. Como sabemos la intervención de terceros en el proceso tiene una amplia gama de posibilidades en los sistemas procesales nacionales¹⁴. Para empezar a despejar dudas digamos primeramente que dentro de la gran división que existe entre la intervención de terceros voluntaria y la provocada, este literal se refiere sin duda a esta última. En la intervención voluntaria, el tercero, ya sea que establezca una pretensión coadyuvante o excluyente, si desea o necesita intervenir en un proceso, debe aceptar naturalmente la jurisdicción internacional del tribunal que conoce del proceso principal. El literal que estamos comentando refiere exclusivamente a la intervención provocada, es decir

¹³ O sea, más allá de tecnicismos, se trata de que en todas las pretensiones se esté discutiendo esencialmente sobre lo mismo, lo que la doctrina alemana llama Kernpunktstheorie o “teoría del núcleo común”.

¹⁴ Vuelvo a referir a los comentarios de Fresnedo y Lorenzo en Texto y Contexto, Edición FCU, página 234.

cuando se trata ya sea de una citación en garantía¹⁵ o bien de otro tipo de llamado de un tercero a juicio¹⁶.

La norma legal otorga competencia al Juez nacional ... *"Para conocer de una demanda en garantía o intervención de terceros en el proceso, siempre que exista conexión razonable entre las pretensiones y no se afecte el derecho de defensa de los terceros citados."*

No corresponde hacer de estas primeras consideraciones sobre nuestra LGDIP un estudio de derecho procesal interno (hay excelentes y variados comentarios doctrinarios y antecedentes jurisprudenciales, ya después de tantos años de vigencia del CGP, sobre los diversos tipos de convocatoria de terceros), solo mencionar que la citación en garantía es más frecuente y, si se quiere, más simple, la otra hipótesis resulta siempre un poco más compleja, por sus efectos sobre todo. Se trata del llamado al tercero para darle conocimiento del juicio, que puede tener más adelante el efecto de abrir la posibilidad de oponerle, eventualmente, la eficacia de la sentencia. No hay una nueva pretensión en el cual el demandado se transforma en actor contra el tercerista, como en la citación en garantía, sino que hay simplemente una noticia del pleito, a los efectos de que el tercero conozca -de modo fehaciente, digamos- la existencia del juicio y se haga cargo, pues la sentencia puede resultarle perjudicial eventualmente. Será el tercero quién voluntariamente defina si comparece, o si no se presenta, lo que hace o deja de hacer. Claro que la situación se complejiza para él cuando no se domicilia en el lugar del juicio (en el caso que nos ocupa, se domicilia en el extranjero y el proceso se desarrolla en Uruguay). Es decir lo están convocando desde un pleito que se lleva a cabo en el extranjero, pero cuya sentencia podría llegar a afectarlo de algún modo. Debemos tener presente que en materia de efectos de la cosa juzgada, puede haber consecuencias trascendentes, según si el tercero tuvo o no conocimiento del pleito (art. 218 CGP).

Lo cierto es que estamos frente a un juicio que enfrenta a dos partes, y un tercero que recibe una convocatoria en el exterior. Es altamente probable que el

¹⁵ Como sabemos en la citación en garantía el demandado, además de defenderse, intenta descargar su responsabilidad transformándose en actor en otra pretensión contra un tercero, a quién, precisamente, cita en garantía. Este instituto de la citación en garantía viene del fondo de la historia, desde el Código Civil en materia de vicios, garantía por saneamiento, por evicción, etc. Ello da lugar a la existencia de dos pretensiones conexas, el demandado de la primera es actor en la segunda, llamada acción de regreso, que va contra un tercero que puede no domiciliarse en el lugar del juicio.

¹⁶ Se trata de las hipótesis que están reguladas dentro de nuestro sistema de derecho procesal interno en el Capítulo IV (Intervención de Terceros), del Título V del Libro Primero, en especial los artículos 51 y 53.

tribunal actuante no sería competente en la esfera internacional para la pretensión que el demandado introduce contra el tercero citado en garantía (si se planteara de manera independiente), y tampoco para un eventual juicio entre el demandado y el citado a pleito. Pero al convocársele como tercero, el tribunal actuante adquiere competencia internacional derivada por razones de conexidad.

Este tipo de situaciones, no son nuevas, pero era necesaria su regulación, pues últimamente casos de este tipo se están presentando con mayor frecuencia, porque la creciente internacionalización de la vida de relación conlleva una también creciente internacionalización de los procesos judiciales.

Hace algunos años en un proceso en el que era demandado un Banco en Uruguay, el Banco demandado citó en garantía a quién en el momento de los hechos era el gerente de la institución, pero que al comenzar el proceso se domiciliaba en Bélgica. La Justicia rechazó la citación en garantía, por considerar que no era procedente y que suponía una dilación improcedente del proceso.

Es oportuno preguntarse: ¿Qué circunstancias hay detrás de este tipo de casos? La respuesta a esa interrogante constituye la esencia de donde quiero llegar, a la razón de ser de estas normas, a la parte práctica. Existen casos en los cuales la citación en garantía se desprende naturalmente de la naturaleza de las cosas, de la cadena comercial, por ejemplo, o de las circunstancias fácticas de la responsabilidad civil (seguro, choque en cadena, etc.). En otros casos una parte solicita una citación en garantía en el exterior, que no se visualiza de manera natural, con la mera intención de alargar el pleito, buscando quizás generar un ámbito favorable para una transacción. Otros ejemplos de nuestra realidad jurisprudencial nos permiten acercarnos más a la realidad: un importador de porcelanatos cerámicos chinos que resultaron defectuosos, demandado por compradores, solicitó citación en garantía del fabricante chino. El pleito se paralizó durante largo tiempo, costosas traducciones y dificultades insalvables para concretar la notificación en ese país, jalonaron un proceso de varios años.

En otra ocasión alguien que adquirió una máquina en un comercio de plaza demandó por defectos de funcionamiento. El comerciante vendedor, alegando que había importado la máquina, propuso citar en garantía en el exterior al fabricante que se la vendió. Frente a este tipo de casos, debemos preguntarnos: ¿es esto razonable? Me refiero a casos domésticos simples, que se internacionalizan mediante la citación en garantía, ingresando entonces el proceso en una situación de paralización por meses, o inclusive años.

Como expresé antes, este tipo de situaciones está siendo bastante frecuente actualmente ante nuestros tribunales y lo es también en otras partes del mundo. No he realizado una compulsión completa, que no es sencillo llevar a cabo porque con la ampliación del efecto diferido de las apelaciones, muchas veces no hay decisiones de segunda instancia, pero por los casos que conozco parecería que la jurisprudencia es bastante errática, resulta difícil identificar tendencias. En ocasiones se admite la citación en garantía, otras veces se rechaza, depende del caso concreto.

Vale la pena preguntarse: ¿Qué es lo esencial? ¿Cuáles deben ser los parámetros que legal y racionalmente deben tenerse en cuenta para decidir la procedencia de una solicitud de citación de tercero? A mi modo de ver, no debieran diferir demasiado de los del ámbito interno, solo que deben analizarse con mucho mayor rigor y precaución, porque los efectos de la citación en garantía en el ámbito internacional pueden dar lugar a situaciones muy complejas. La nueva LGDIP nos brinda dos parámetros fundamentales: "*...que exista conexión razonable entre las pretensiones y no se afecte el derecho de defensa de los terceros citados.*"¹⁷

Debe tenerse presente que, en ocasiones, al tercero citado le cambia totalmente su situación, con relación al ingrediente de razonabilidad (proximidad, podría decirse) de la jurisdicción en la que se ve obligado a pleitear, o sea puede verse afectado su derecho de defensa. Si citan en garantía desde Uruguay al exportador brasileño de una cortadora de pasto para grandes superficies, en un pleito que le inició al importador uruguayo un cliente que adquirió la máquina por defectos de esta, la ampliación de la competencia por conexidad no parece en principio razonable. Si el importador uruguayo le promoviera juicio independiente al exportador brasileño, debería ser -en principio- la jurisdicción brasileña la competente, por lo cual el mismo pleito, como anexo del proceso local, alteraría de manera sustancial la solución competencial natural, al exportador brasileño.

Frente a disposiciones similares algunos autores europeos identifican un concepto -que me parece sumamente útil- que llaman "*la carga de internacionalidad jurisdiccional*"¹⁸. ¿Qué es la carga de internacionalidad jurisdiccional? Me valgo de un

¹⁷ En nuestro libro de Derecho Procesal Civil Internacional, Editorial Idea SRL, Año 2000, página 56, hablando sobre el tema, habíamos referido a estas dos condiciones como esenciales para ampliar la competencia internacional: conexidad de las pretensiones y derecho de defensa, que ahora se incorporaron al texto legal.

¹⁸ Miguel Virgós Soriano y Francisco J. Garcimartín Alférez, Derecho Procesal Civil Internacional, CIVITAS, Madrid, España, Año 2000, pág. 149.

ejemplo para explicar el concepto: si soy exportador uruguayo de cortes de carne especiales o de platos semi preparados, debo saber que si un supermercado francés al cual le vendí mis productos es demandado porque alguien se intoxicó por mala calidad del producto o mal envasado perjudicial, debo estar preparado para recibir una citación en garantía desde aquel país, porque dentro de mi ramo comercial debo asumir "la carga de internacionalidad" que implica ser exportador habitual. Esto significa, en lo que considero una feliz expresión de los autores citados, que "el foro al cual es llamado el tercero esté objetivamente dentro de su órbita de control/previsibilidad" (Ob. Cit. Pág. 150).

Distinto aparece el caso ya comentado del gerente de banco que por un problema acontecido cuando se desempeñaba como tal en Uruguay, al ser demandado el banco, lo pretenden citar en garantía cuando está viviendo en el exterior. Parecería que no es la cadena natural del comercio la que lo involucra, sino una ampliación artificial del ámbito subjetivo del proceso, impetrada más bien con la intención de congelar el pleito y buscar un ámbito más favorable para la transacción.

Porque en el ámbito de la práctica judicial, detrás de todos estos problemas y de la casuística, se despliega la estrategia -legítima, obviamente- de defensa de los abogados, y muchas veces se especula con la paralización que generalmente conlleva este tipo de solicitud de citación en garantía al exterior. Por ello, a mi parecer, cada vez que se accede a la solicitud de una citación en garantía en el ámbito internacional en un proceso que se lleva a cabo en nuestro país, el tribunal debería, a la misma vez que hace lugar a la citación en garantía, otorgar un plazo al solicitante, en este caso a quién pidió la citación en garantía u otro tipo de convocatoria de un tercero a juicio, se trata del demandado, para que agilice lo necesario (aporte de fotocopias, eventuales traducciones de escritos, documentos y exhorto, etc.) y lleve a cabo la notificación o la procure y la urja en su caso. Me refiero a plazos razonables, de meses, dependiendo del país y del continente, que inclusive luego pueden extenderse si la parte acredita empeño razonable y demora insalvable. Pero en modo alguno dejar el proceso "colgado", como hay casos en los que transcurren muchos meses, o años, sin que llegue a notificarse la citación en garantía.

En definitiva en relación a este literal E del art. 57 de la LGDIP, el tema es sumamente casuístico. ¿Qué es lo que resulta esencial? Analizar si la citación en garantía constituye realmente una pretensión que emerge de modo natural de la cadena del comercio, de las circunstancias del caso. O constituye una ampliación

artificial y excesiva del ámbito subjetivo del proceso, con la mera intención de extenderlo, por ejemplo, para buscar un ámbito más adecuado para una transacción. ¿Cuáles con las claves en torno a cuándo corresponde y debe admitirse y cuando no? Como lo indica el texto legal, en la conexión razonable de las pretensiones, evaluando que la solicitud de citación en garantía surja de una manera natural de la cadena comercial o de la cadena de relaciones que se brinda como fundamento; y también, tema no menor, que permita al citado en garantía un ejercicio adecuado del derecho de defensa. No es igual, por ejemplo, el caso de una persona física (citada, por ejemplo, en una demanda alimentaria), que el de una empresa exportadora. Debe analizarse cuidadosamente, entonces, la razonabilidad de la convocatoria, su real vinculación con el caso, la afectación del derecho de defensa, y también la posible existencia de abuso de derecho.

4.- Art. 57 Literal F: conexidad de pretensiones o demandas ligadas por vínculos estrechos.-

Vamos a analizar ahora la tercera hipótesis de ampliación de la competencia internacional por conexidad, la del literal F) del artículo 57 de la LGDIP. Como decía al principio, las tres hipótesis en materia de conexidad prevén situaciones diferentes, si bien poseen un fundamento básico similar. En este literal está presente también el fundamento común de garantizar la tutela judicial uniforme, pero está concebido desde una perspectiva un tanto más global, vinculada a la continencia de la causa ¿Qué es el Principio de continencia de la causa? Tenemos que remitirnos nada menos que a Couture. Para explicar esto no encuentro nada mejor que transcribir una parte de lo expresado, hace ya más de veinte años, en nuestro libro de Derecho Procesal Civil Internacional, con cita, además, de la Profesora Selva Klett.

"El principio de continencia de la causa supone que las pretensiones conexas entre sí deben ser debatidas en un mismo proceso y ser decididas, en tanto sea posible, en una misma sentencia. Se ha expresado con razón, en relación a estos temas, que dicho principio constituye «un argumento decisivo en tanto la seguridad del sistema (internacional) pasa también por su coherencia interna»; y que «sobre la base del profundo respeto a la jurisdicción extranjera se debe admitir la ampliación de su competencia si ello redunde en una mejor solución de justicia, y ello es así cuando un

*solo magistrado interviene en todas las cuestiones que se derivan de un mismo complejo fáctico*¹⁹

Entonces, ¿a qué casos se refiere este literal? Por ejemplo al conjunto de conflictos judiciales que pueden derivar de un accidente de avión o de ómnibus, de un incendio, de un barco que se hundió, de una avalancha en un espectáculo público en un estadio, u otras situaciones de este tipo. También a los conflictos judiciales que pueden derivar de relaciones contractuales vinculadas o coligadas, que también pueden vincular a más de dos partes, de situaciones delictuales o cuasi delictuales que involucran muchos afectados, etc. Todos casos que involucran diferentes tipos de responsabilidad (seguramente contractual y extracontractual, quizás específicamente de tipo delictual) y, también seguramente, a muchas partes, personas físicas y jurídicas. ¿Qué problemas presentan este tipo de casos, cuando sus efectos trascienden el ámbito doméstico, ya sea desde el punto de vista objetivo, subjetivo o ambos, y por tanto sus efectos y consecuencias se vinculan con más de un orden jurídico?

En todos los sistemas procesales del mundo existe la llamada acumulación de autos, para cuando hay procesos que provienen de una misma causa ("un mismo complejo fáctico"), aunque intervengan personas distintas, se acumulan y todos se dilucidan ante el mismo juez, en una misma sentencia²⁰. La finalidad de este tipo de institutos es la misma, evitar soluciones inconciliables, injustas, que pueden darle la razón o atribuir la responsabilidad a diferentes personas. Un tribunal puede decir que el responsable del incendio (en un Shopping, por ejemplo) que causó múltiples daños humanos y materiales es el propietario del inmueble, otro que fue un inquilino, otro que fue un ente público que no controló la regularidad del sistema de incendio, otro que fueron los bomberos que llegaron tarde o actuaron de manera imperita, etc. Este tipo de casos, que suelen involucrar a muchas partes, reciben solución en la esfera interna de los sistemas procesales nacionales generalmente a través del instituto de la acumulación.

¹⁹ La transcripción es textual de la página 56 del referido libro, y la cita cuando digo que "se ha expresado..." es al trabajo de la Profesora Dra. Selva Klett en el Curso de Derecho Procesal Internacional y Comunitario del Mercosur, obra dirigida por Anegl Landoni Sosa, Ed. FCU, pag. 108.

²⁰ Obviamente cada sistema procesal interno exige diversos requisitos para que proceda la acumulación de autos, nuestro CGP regula el tema en los arts. 323 y 324. Pero, en general, las exigencias para que proceda la acumulación en el derecho comparado son similares.

Pero en el ámbito internacional no está prevista la acumulación de autos, digo yo, no está prevista aún, debería preverse y regularse, y seguramente en algún momento va a abordarse. Porque los conflictos judiciales derivados del accidente del avión que cayó en Fray Bentos en 1997 (volaba de Paraguay a Argentina), o el de Air France que cayó en el Océano Atlántico en el año 2009 (en ambos había personas fallecidas domiciliadas en distintos estados), lo más lógico es que todos ellos se debieran resolver por el mismo tribunal en una sola sentencia, y no que se multiplicaran los procesos en varios países del mundo²¹. Ejemplificando con situaciones más sencillas, si hay un conflicto entre dos personas domiciliadas en Uruguay y Argentina, y cada uno inicia una demanda en su país (lo que en el Dip sucede a veces), más allá de quién la promovió primero (me refiero a la litispendencia, obviamente) lo más conveniente, si se trata de la misma causa original (accidente, contrato, etc.) para el sistema internacional de justicia, sería que se acumularan (el expediente de acá va para allá o viceversa), que es lo que suele pasar en el ámbito interno.

En cierta manera, como sucedáneo para este tipo de situaciones, al no estar expresamente prevista la acumulación de autos internacional, tenemos ahora esta disposición del literal F) del art. 57 de la LGDIP, que permite a nuestros tribunales la ampliación de su competencia internacional por razones de conexidad a este tipo de casos, claro que sería al comienzo de los procesos. O sea que los procesos conexos se podrían promover todos ab initio ante nuestros tribunales, bastaría que fueran competentes en alguno de los casos, para que pudieran asumir jurisdicción internacional en otros, si tienen el grado de conexidad suficiente, aunque en principio no fueran competentes para la pretensión concreta al no darse ninguna de las bases que habilita el art. 57. Debe quedar en claro que en modo alguno esta previsión legal sustituye lo que podría ser la acumulación internacional, que si fuera regulada podría darse, como lo es en el ámbito doméstico de los estados, acumulando procesos ya iniciados.

²¹ De hecho esto sucedió a raíz del accidente del vuelo 981 de Turkish Airlines, vuelo internacional programado entre Estambul (Turquía) y Londres (Reino Unido), con una escala en París (Francia). El 3 de marzo de 1974, el McDonnell Douglas DC-10 que operaba el vuelo sufrió una descompresión explosiva que causó un daño catastrófico a los controles de vuelo y posteriormente se estrelló en el bosque de Ermenonville, cerca de París, matando a las 346 personas a bordo. Los procesos se multiplicaron en todo el mundo, y tuvieron resultados muy diferentes.

La fuente de la solución en relación al concepto de conexidad, proviene de lo que fuera el Convenio de Bruselas de 1968 (de la entonces Comunidad Económica Europea), art. 22 inc. 3º, referido a la litispendencia. De allí pasó al Convenio de Lugano de 1988 que perfeccionó aquel, y finalmente al Reglamento Nº 1512 de 2012 de la Unión Europea, al artículo 30 numeral 3, siempre referido a la regulación de la litispendencia, que en dichos cuerpos legales está consagrada con mayor amplitud. Nuestra LGDIP consagró esta solución como un principio general en materia de competencia internacional por conexidad en favor de nuestros jueces, para que puedan asumir jurisdicción, además de por los criterios establecidos como bases de jurisdicción en el art. 57, también en los casos conexos. Siempre con la intención de garantizar la tutela judicial uniforme, o la llamada unidad de jurisdicción.

III.- Otras posibles aplicaciones de la normativa sobre conexidad.-

1.- Consideraciones generales.-

La normativa sobre jurisdicción internacional vinculada a las hipótesis de conexidad abre ciertas interrogantes nuevas sobre su posible aplicación.

Una de ellas es el tema de la eventual "bilateralización" (doctrinaria y jurisprudencial) de estas normas, especialmente de alguna de ellas, me explico. Dentro de las disposiciones de la LGDIP de fuente nacional, hay normas bilaterales y unilaterales²². En el caso de las normas de jurisdicción las mismas se ocupan de determinar en qué casos pueden ser competentes los jueces uruguayos, o sea que son unilaterales. Particularmente en los literales de la conexidad, se establece la posibilidad de ampliación de la jurisdicción de nuestros jueces en los casos de conexidad. Frente a ello podemos preguntarnos: ¿Cuándo se da la situación inversa, es decir cuando una hipótesis de conexidad prevista en nuestra ley favorece la ampliación de la jurisdicción por parte de un Juez extranjero, nuestra Justicia podría o tendría que declinar?

La posibilidad de que un juez uruguayo pueda declinar siendo competente, puede vincularse también con la aplicación de un instituto muy trascendente y propio del derecho anglosajón, que se conoce con el nombre de "forum non conveniens", que

²² Conforme lo explica Fresnedo la norma unilateral **atribuye** competencias a la ley X; la norma bilateral **distribuye** competencias entre todas las leyes del mundo. Fresnedo, Cecilia "Curso de Derecho Internacional Privado, Tomo I, Parte General" FCU, 2001, pág. 34.

nuestra ley no prevé²³. Podría suceder que en un caso la demanda se presenta ante un Juez que resulta competente (en el caso un juez uruguayo, según nuestras normas), pero que puede no ser el más apropiado, porque, por ejemplo, hay otro juez extranjero que está entendiendo en uno o varios casos extremadamente vinculados (misma causa, objeto u origen, mismo complejo fáctico), de modo que sería natural que este Juez extranjero ampliara su competencia y contuviera también este caso presentado en Uruguay. Es decir la misma norma, la misma ratio, pero vista desde la perspectiva extranjera. Si consideramos razonable la previsión normativa para que nuestra Justicia amplie la competencia por razones de conexidad, para entender en un caso en el cual, en principio, no lo era, debería aceptarse razonablemente la inversa, es decir que frente a la misma situación, se acepte la ampliación natural de la competencia extranjera en detrimento de la nuestra. Una posición puramente internacionalista aconsejaría actuar de este modo, "bilateralizando" la norma o sus efectos. En contra podría argumentarse sosteniendo que nuestras normas no prevén expresamente esa situación, que nuestros jueces cuando son competentes no pueden ni deben declinar, que el instituto del fórum non conveniens no ha sido recibido por nuestra normativa, y que se trata de un instituto que pertenece a un sistema de derecho extraño al nuestro (aunque en los últimos años el instituto se ha incluido en algunos sistemas del sistema civilistas).

No se trata de fundamentar ahora un pronunciamiento a favor o en contra del fórum non conveniens, instituto que trasciende y es mucho más complejo que el tema de la conexidad, ni corresponde hacerlo en este trabajo primario sobre los literales referidos a conexidad de nuestra LGDIP de reciente vigencia. Pero si consideramos oportuna la reflexión sobre el particular, creo que debemos incluir este tema en nuestro horizonte cuando nos ocupamos de la jurisdicción de nuestros tribunales en el siglo XXI. La creciente internalización de la vida de relación, y, consecuentemente, de los casos internacionales que se presenten ante los tribunales, nos habrá de colocar con cada vez mayor frecuencia frente a este tipo de situaciones.

2.- Problema de la jurisdicción por conexidad vinculada al tema del arbitraje.

²³ De hecho el Profesor Ruben Santos comentando esta disposición señala que: "Se recoge el criterio procesal del fórum conveniens adoptado por la jurisprudencia norteamericana." Santos, Ruben en su libro "LGDIP de la República Oriental del Uruguay, 19.920 ..." "Su texto y su contexto americano – Curso General –" pág. 687

En principio todas las consideraciones realizadas a propósito de la jurisdicción por conexidad de nuestros tribunales, deberían aplicarse tanto en los casos en los cuales la determinación de la competencia es necesaria frente a jueces extranjeros, como también en relación a la competencia de tribunales arbitrales que se ocupan de casos internacionales. De hecho los pactos arbitrales son cada vez más frecuentes en los negocios internacionales, ello lleva a que se planteen problemas competenciales entre los tribunales de un país y un tribunal arbitral.

Creo que la competencia por conexidad que prevén las disposiciones de nuestra LGDIP habrán de jugar un papel de relevancia en este tema también. Los especialistas en temas arbitrales se han ocupado ya, en forma importante, de lo que se suele llamar la extensión del pacto arbitral a terceros no signatarios. Es decir, por más que, en principio, juega en este tema el principio de la relatividad de los contratos, por lo que el pacto arbitral obliga exclusivamente a los firmantes, la doctrina especializada ha marcado excepciones²⁴. Si se analizan los argumentos se verá que en muchas ocasiones las hipótesis de ampliación de estos pactos se vinculan con casos de aplicación del criterio genérico de la conexidad competencial a los pactos arbitrales (por razones objetivas o subjetivas).

En otras ocasiones se dan casos en los que existen relaciones comerciales que vincular a varias partes, en algunas de ellas hay pacto arbitral y en otras no; también se dan casos en los que, aún entre las mismas partes, puede haber varios contratos celebrados a través del tiempo, algunos contienen pactos arbitrales y otros no, en fin, la realidad, como siempre, es inmensamente rica.

Lo cierto es que mientras se den casos vinculados subjetiva y objetivamente, algunos de ellos con pacto arbitral y otros no, en los que la base de la discusión es el “núcleo común”, se habrán de plantear problemas relativos a la ampliación -¿o reducción?- de competencia por conexidad, ya sea en favor de una u otra jurisdicción.

²⁴ El Dr. Juan Pablo Labbe Aroccha en su trabajo sobre “La extensión del acuerdo de arbitraje a terceros aparentes en el Arbitraje Comercial Internacional: análisis de algunas teorías” a expresado: “Sin embargo, particularmente en el ámbito de las operaciones en las que normalmente se pacta arbitraje comercial internacional, como indican Merino y Chillón, “es cada vez más frecuente la presencia de contratos superpuestos, dentro de un complejo de carácter vertical y horizontal, que vinculan a diferentes personas a través de diferentes contratos conectados de alguna manera”. En este entramado de relaciones contractuales, puede que no todas las entidades que lo conforman concurren formalmente a un acuerdo arbitral que, en realidad, está pensado para cubrir la relación jurídica completa. Así, con el fin de hacer primar la realidad material por sobre un examen meramente formalista, puede surgir la necesidad de hacer extensivos los efectos de un acuerdo arbitral a quien no ha sido formalmente parte en el mismo. Revista de derecho (Coquimbo). versión On-line ISSN 0718-9753. RDUCN vol.25 no.2 Coquimbo dic. 2018 <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532018000200201>.

Para la resolución de estos casos, las normas y principios que se vienen de exponer, han de constituir, a mi entender, una materia prima de primer orden.

IV.- Reflexiones finales.-

Yo creo que, aún los especialistas, recién estamos conociendo la LGDIP, ella tendrá su vida propia, tiene su texto y su historia, pero también su contexto, la combinación de los diversos medios de interpretación, y la aplicación práctica, en definitiva la doctrina y la jurisprudencia, irán construyendo su devenir con el paso de los años. Nos vamos a encontrar con soluciones claras, y también, sin duda, con dificultades y problemas de interpretación, seguramente también con situaciones no previstas.

Todo el tema de la competencia internacional por conexidad se revela como sumamente casuístico, la intención de estas reflexiones incluidas en el presente trabajo ha sido la de tratar de explicar, desde una visión fundamentalmente pragmática, el alcance de las normas, la razón de ser de estas disposiciones, y los problemas que, aunque sea de modo primario, se avizoran en su aplicación. Y establecer los criterios generales y las orientaciones que legal y racionalmente deben tenerse en cuenta, a nuestro entender, para una aplicación correcta de la nueva normativa.